



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 7 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.F.T.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 152/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado de oficio por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, para el resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCC.

3. Según el atestado realizado por la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, de fecha 15 de junio de 2009, y del cual traen causa las presentes actuaciones,

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

siendo las 21:27 horas de mismo día, el vehículo propiedad del afectado circulaba por el carril derecho de la Avda. César Manrique con dirección hacia la TF-5, cuando al abandonar la rotonda existente en la mencionada vía, a la altura de la calle Radioaficionado, pasó sobre una alcantarilla destinada a la recogida de aguas pluviales, cayendo una de las rejillas metálicas que cubren dicha alcantarilla en el interior del conducto pluvial, quedando un hueco en la calzada de 50x50cm y 1mt de profundidad, aproximadamente, sin que aparentemente se hayan causado daños en la estructura del vehículo, el cual se detuvo en el margen derecho de la calzada, junto con otros vehículos que también acababan de sufrir el mismo accidente, hasta la llegada de la Policía Local.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello.

Además, específicamente, es aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó de oficio el día 15 de abril de 2010, constando en el expediente que se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y puesta a disposición, recabándose los preceptivos informes, por lo que nada obsta a un pronunciamiento sobre el fondo.

2. El 25 de febrero de 2011 se emite la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP, ello no obstante la Administración ha de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños en el vehículo de su propiedad

derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, al considerar que concurre nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan los daños ocasionados al vehículo del interesado, su cuantificación, así como la fecha, hora y lugar en la que el accidente acaeció, la titularidad dominical del interesado, la vigencia de ITV y de la póliza de seguro del vehículo, su permiso de conducir y la declaración de no haber sido, ni de serlo en el futuro, indemnizado por la compañía aseguradora.

Igualmente, consta acreditado, por el atestado policial, la realización del hecho lesivo con ocasión del funcionamiento del servicio público.

Por consiguiente, hay que convenir que, en nuestro caso, la actividad instructora y la del propio interesado, ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la necesaria convicción sobre la realidad del hecho lesivo.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha quedado probado que ha sido incorrecto, pues el accidente se produjo con ocasión de un hueco en la calzada, provocado por el hundimiento de una de las rejillas de acero que cubren el imbornal del desagüe de aguas pluviales, cuya titularidad y conservación corresponde al Ayuntamiento de La Laguna, según consta en el informe del Área de Obras e Infraestructuras de 31 de marzo de 2010. Sin que haya intervenido culpa o negligencia del interesado quien, por lo demás, no se percató de la deficiencia en el imbornal no pudiendo esquivarlo.

4. En consecuencia, constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal, procede reconocer la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por el

interesado y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por consiguiente, ha de responder por él.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, no obstante, debe destacarse que según el reportaje fotográfico, integrante de atestado policial, el impacto se produjo al introducirse la rueda delantera izquierda en el imbornal, lo que se desprende también del hecho de que el conductor circulaba por el carril derecho y el imbornal defectuoso coincidía con la posición de la rueda izquierda, lo cual, a mayor abundamiento, concuerda con la descripción de la avería tal como se refleja en la factura obrante en el folio 34 del expediente. Sin embargo, en el folio 37, consta una factura que incluye también la reposición de la cubierta derecha, por importe de 52,86€, sin que conste acreditado que se causaran daños en la misma, por lo que el Ayuntamiento no ha de responder por dicho gasto debiendo descontarse del quantum indemnizatorio, que ha de quedar fijado en 316,87€, en lugar 369,73€ como prevé la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen. Cifra que habrá de ser actualizada a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, se considera conforme a Derecho, en los términos del Fundamento III.5.